

Ordenanza, por sus características morfológicas, su agresividad y su acometida sea, o pueda ser, empleado para el ataque o la pelea, así como los animales nacidos en cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros y en todo caso cuando los mismos, se encuentren o no incluidos en una relación administrativa, hayan sido objeto de una denuncia por ataques a personas que dieran lugar a una resolución administrativa o fallo judicial de responsabilidad de lesiones, así como todos aquellos que cumplan las condiciones establecidas al anexo II del RD 287/2002 de 22 de marzo.

3. La obligación de inscripción de estos casos, a salvo de una declaración genérica efectuada por la normativa de la Comunidad Autónoma de Cantabria o el Estado, se efectuará mediante resolución de la Alcaldía y previo audiencia del propietario interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Quedan excluidos de la obligación de obtención de licencia municipal aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE y sean destinados a guía de personas invidentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

1. Las razas de perros recogidos en el Decreto de la Comunidad Autónoma de Cantabria nº 64/99 de 11 de junio, por el que se regula la Identificación y Tenencia de los de Razas de Guarda y Defensa no Incluidos dentro de la relación recogida al RD 287/2002 de 22 de marzo se inscribirán en sección aparte del Registro, debiendo aportar por los propietarios para el censado del animal la siguiente documentación:

- a) Raza y sexo
- b) Año de nacimiento
- c) Domicilio habitual del animal
- d) Nombre del propietario
- e) Domicilio del propietario
- f) DNI del propietario
- g) Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente

h) Póliza del seguro de responsabilidad civil

2. Para la inscripción en el Registro Municipal y circulación y estancia de estos animales por las vías públicas y en lo no regulado en la Ley de Cantabria 3/92 de 18 de Marzo y Decreto de Cantabria 64/99 de 11 de Junio, se estará a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

En lo no previsto en esta Ordenanza se deberá aplicar lo establecido en el R.D. 287/2002 de 22 de Marzo.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local esta Ordenanza entrará en vigor cuando se haya publicado íntegramente su aprobación definitiva con el texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del propio texto legal.

Matamorosa, 26 de noviembre de 2007.—El alcalde,
Gaudencio Hijosa Herrero.

07/16330

AYUNTAMIENTO DE CAMPOO DE ENMEDIO

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora sobre Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos.

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2007 y publicado en el BOC número 186 de 24 septiembre 2007 el anuncio de la aprobación inicial del establecimiento de la Ordenanza reguladora Sobre

Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos.

Transcurrido el citado período no se ha presentado reclamación ni sugerencia alguna frente a la Ordenanza ni frente al expediente de su razón, por lo que el acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo, procediéndose a la publicación de la Ordenanza (ANEXO)

Contra el acto de aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

No obstante podrá interponer cualquier otro recurso que se considere procedente.

ANEXO

Ordenanza sobre Tenencia de Perros y Otros Animales Domésticos .

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Regional de Cantabria ha publicado la Ley 3/92, de 18 de marzo, de Protección los Animales y Reglamento que la desarrolla, por Decreto 46/92, de 30 de abril, para adaptarse a los Convenios de Washington, Berna y Bonn formados por España, los cuales establecen el marco general de protección a las especies animales.

La Ordenanza Municipal sobre tenencia de perros y otros animales domésticos establece, en su disposición Transitoria, que el Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones que resulten necesarias a fin de conseguir el máximo desarrollo de sus prescripciones y la adaptación de las afectadas.

TÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Campoo de Enmedio que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Esta ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 2º

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad a que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 3º

Las residencias, centros de recogida de animales de compañía, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, según lo determinado en los capítulos II al IV del título IV de esta Ordenanza (artículos 23 al 40).

Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad del Gobierno de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TÍTULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I: NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4º

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, esta totalmente prohibida.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención medico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisara mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

4. Los porteros, conserjes, guardas y encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

Artículo 5º

Queda prohibida, la tenencia o cría domestica de aves de corral, conejos, palomas u otros animales análogos, dentro del núcleo urbano, en pisos, locales y demás elementos comunitarios así como en urbanizaciones.

Artículo 6º

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

2. Es obligatorio que el animal este vacunado contra la rabia. Se recomienda, como medida higiénico-sanitaria, la vacunación contra la parvovirus, moquillo, hepatitis, leptospirosis, y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.

3. Se recomienda la desparasitación interna, como mínimo cada seis meses, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (áscaris, oxiuros,...) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, ácaros, pulgas, garrapatas, ...

Artículo 7º

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos; estos serán recogidos por el Servicio que tenga establecida tal competencia, previo pago de la tasa que se establezca.

Artículo 8º

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por el veterinario municipal.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.

2. El propietario del animal mordedor esta obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes; debiéndole llevarle a observación veterinaria, en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, en el Servicio Veterinario. Los gastos ocasionados durante este periodo de observación serán a cargo del propietario del animal.

3. La persona afectada por la mordedura del animal se someterá a tratamiento medico inmediato, dando cuenta de lo sucedido a las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, posteriormente sobre le resultado de la observación del animal.

CAPÍTULO II: NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 9º

1. El propietario o poseedor del animal esta obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable; siendo responsables subsidiarios los titulares de la vivienda, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 10º

1. Los propietarios o poseedores de los perros están obligados a censarlos en el Ayuntamiento, donde residan habitualmente los animales, en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el plazo de un mes desde su adquisición. Junto con la inscripción en el Registro Municipal de Animales Domésticos se les identificará por medio del microchip.

2. Si en el momento de adquirir el animal, este ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde su adquisición, el cambio de titular.

3. En caso de fallecimiento por muerte, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado, su propietario o poseedor esta obligado a notificar al Ayuntamiento su muerte en el plazo más breve posible, no más de quince días, al objeto de darle de baja del censo.

Artículo 11º

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales, como parques, jardines, zonas deportivas, vías públicas, plazas y demás zonas urbanas.

Artículo 12º

La Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los inspectores del Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas. La entrada el domicilio se entiende con carácter potestativo por el titular de la misma, y en el caso de negarse su entrada y ser necesario, se solicitaran los permisos judiciales correspondientes para la citada inspección.

Quando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios correspondientes a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

TÍTULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 13º

En las zonas y vías publicas, los perros irán conducidos provistos de collar y sujetos por una correa o cadena. Llevaran bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características. La peligrosidad la determinará le Ley 50/1999 de 23 de diciembre.

Artículo 14º

1. Se considera animal vagabundo aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él.

No tendrá esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar y cartilla sanitaria e identificación censal, circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correas o cadena.

2. Si el animal lleva identificación, se avisara al propietario y este tendrá un plazo de tres días, desde la notificación, para recuperarlo, abonando libremente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerara abandonado y será sancionado por dicho abandono.

3. Los animales vagabundos serán recogidos por el Servicio correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de Diez días; transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico, donarlos o cederlos.

4. Previamente a la retirada del animal el propietario deberá abonar los gastos de mantenimiento y recogida que se hayan ocasionado a esta administración.

5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en el censo y entregándole la cartilla sanitaria como nuevo propietario del animal, siendo por su cuenta las gastos que se ocasione por la colocación del microchip.

6. Para el alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento dispondrá de instalaciones adecuadas o concertará la realización del Servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

Artículo 15º

Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquél.

Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y seguridad que previene la Ordenanza.

Artículo 16º

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, y en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2. En establecimientos hosteleros y pensiones, la estancia de los perros estará condicionada a una óptimas circunstancias higiénicas de alojamiento, a la existencia o no de incomodidades y molestias para los residentes, y no al libre criterio del propietario.

3. Queda prohibida la estancia temporal o permanente de perros u otros animales en zonas anexas a bares, restaurantes, cafeterías, y similares así como en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos

Artículo 17º

1. Las personas que conduzcan los perros están obligadas a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos jardines y parques.

2. En el caso de que se produzca, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca al perro y se introducirán en bolsas de basura que existen para tal fin, colocándose en los contenedores existentes en la vía pública.

3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TÍTULO IV: SOBRE SUS ALBERGUES

CAPÍTULO I: CUADRAS, ESTABLOS Y PORQUERIZAS

Artículo 18º

1. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano, definiéndose como tal lo que actualmente contemplan las normas urbanísticas como casco urbano, salvo que se solicite la licencia municipal y sea concedida ésta.

2. En las zonas calificadas como rústicas por el Plan General, se estará a lo que establezca el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Ordenanza Municipal Urbanística en vigor y demás legislación aplicable, cuando entre en vigor el PGOU.

CAPÍTULO II: CONSULTORIOS CLÍNICOS Y ALBERGUES DE PEQUEÑOS ANIMALES.

Artículo 19º

Las actividades dedicadas a consultas clínicas, aplicación de tratamientos a pequeños animales con carácter de ambulatorio podrán ejercerse en edificios aislados o en bajos. Queda prohibido el ejercicio de esta actividad en pisos de edificios dedicados a viviendas.

Artículo 20º

Dispondrán en todo caso y como mínimo de los siguientes locales: Sala de espera, sala de consultas y servicios. En el caso de efectuarse actividades de peluquería, estas requerirán un local separado.

Artículo 21º

Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables, las paredes también impermeables hasta 1,80 metros del suelo, y el resto y techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Artículo 22º

Sin perjuicio de que puedan ser contempladas estas instalaciones por las normas de Actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los locales en que se ejerciten deberán contar con las máximas medidas de insonorización, para evitar que el nivel de ruidos producidos en ellos o los emitidos por los animales, perturbe el adecuado desarrollo de las actividades vecinas u origine molestias al vecindario.

Artículo 23º

El horario de funcionamiento de estas actividades deberá procurarse supeditar al del comercio general, al objeto de evitar molestias al vecindario en horas intempestivas.

Artículo 24º

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura, productos patológicos, ... así como de las deyecciones sólidas de los animales que pudieren producirse, se efectuará en bolsas de basura impermeables especiales, cerradas, haciéndose constar en las mismas su origen y contenido.

Artículo 25º

En estos establecimientos queda prohibida la hospitalización de los animales enfermos.

Artículo 26º

Las actividades de clínica de pequeños animales que deseen mantener un régimen de funcionamiento en el que se incluya la hospitalización, el albergue o la estancia prolongada o no, sólo podrán ser autorizadas cuando su emplazamiento separado de toda vivienda, en edificio

dedicado exclusivamente al efecto y cerrado, disponga de parte o espacios libres, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza disponible.

Dispondrán además de las condiciones generales exigidas a las clínicas ambulatorias, de perreras, casetas o jaulas individuales, aislados unos de otros para evitar contaminaciones.

Artículo 27º

Será necesaria la existencia de un vehículo móvil, cerrado, para el traslado de los animales enfermos, debiendo disponerse también de sistemas de desinfección del vehículo y de las instalaciones.

Artículo 28º

Precisará también de instalaciones que permitan la aplicación de tratamientos antiparasitarios internos y externos.

Artículo 29º

Tanto en el caso de clínica ambulatoria como en el de hospitalaria, se dispondrá del personal facultativo veterinario autorizado para el ejercicio de estas actividades.

CAPÍTULO III: ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 30º

Serán objeto de inspecciones sanitarias, tanto en la apertura como en su posterior funcionamiento, por parte de los Servicios Veterinarios Municipales, todos aquellos establecimientos con actividades comerciales relacionados con los animales, como son: Clínicas y consultorios, hoteles, criaderos, tiendas especializadas,...

Artículo 31º

Teniendo estas actividades la consideración de molestas por los ruidos y malos olores derivados de ellas, los establecimientos dedicados a la venta de pájaros, perros, ... se acomodaran en cada caso a las medidas correctoras que se apliquen y, en general, a las siguientes:

1. No se permitirá el ejercicio de la venta de animales domésticos o peridomésticos en establecimientos que no estén debidamente registrados en el Ayuntamiento.

2. En el momento de efectuar la petición de autorización de funcionamiento se acompañará a la solicitud un documento-contrato suscrito entre el peticionario y un profesional veterinario, en el que se haga constar que éste se responsabilizará en el cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuarias y zoonosis relacionado con el ejercicio de la actividad.

Artículo 32º

Esta actividad habrá de cumplir lo señalado en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de esta Ordenanza.

Artículo 33º

Cuando en el interior del establecimiento se depositen animales que puedan resultar peligrosos, como perros, gatos, monos, roedores, ... se mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

Artículo 34º

Queda prohibida la instalación de incubadoras en el interior de estos locales, así como prácticas de reproducción controlada.

Artículo 35º

La práctica de la actividad de taxidermia estará regulada en función de su actividad siendo de aplicación, respecto de dicha actividad, lo dispuesto para los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos.

CAPÍTULOS IV: ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS

Artículo 36º

Las actividades señaladas en el artículo 4 habrán de reunir, como mínimo para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

1. El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

2. Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

3. Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestias.

4. Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

5. Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

6. Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contaminados.

7. Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

8. Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

TÍTULO V: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO I: REGLAS DE PROTECCIÓN

Artículo 37º

Queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.

2. Abandonarlos.

3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.

4. Practicarles mutilaciones.

5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida minimamente sana y adecuada.

6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunaciones y tratamientos obligatorios.

7. Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.

9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.

10. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.

11. Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, no regulados legalmente, sea la muerte del animal.

12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas,...

13. Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente.

Artículo 38º

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

Artículo 39º

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mante-

nidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la existencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.

Los agentes municipales y cuantas personas presenten hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 40º

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se disten en el futuro.

CAPÍTULO II: DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

Artículo 41º

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán, en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se habrá de aplicar las curas post-operatorias, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La bisección de animales únicamente podrán ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.

3. Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

TÍTULO VI: SANCIONES

Artículo 42º

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.

2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sancionador, por la Alcaldía con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes teniendo en cuenta para su graduación las circunstancias de peligro para la Salud Pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pueda concurrir en los hechos.

3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste, cuando haya causado un perjuicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cuantía en que valore dicho daño o perjuicio el técnico municipal.

Artículo 43º

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Las sanciones aplicables son:

- a) Para las faltas leves: Multa de hasta 30 euros.
- b) Para las faltas graves: Multa de hasta 90 euros.
- c) Para las faltas muy graves: Multa de hasta 600 euros.

3. Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción más grave.

4. El procedimiento sancionador aplicable se regirá por la Ley 30/1992 de 26 de noviembre y Real Decreto 1.398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Para la exacción de multas, en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio.

Artículo 44º

1. Se considera falta leve:

- a) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
- b) La no notificación de la muerte de un animal.
- c) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
- d) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.
- e) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
- f) Cualquier otra infracción de naturaleza análoga.

2. Se considera falta grave:

- a) No tener licencia municipal para ejercer la actividad en el establecimiento dedicado a la cría y venta de animales y no estar dado de alta en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- b) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, antisaneitarios y no proporcionándoles la suficiente alimentación.
- c) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.
- d) Abandonar a los animales.
- e) Causar lesiones a personas o a otros animales.
- f) No llevar al perro en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura, al veterinario para su observación.
- g) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla sanitaria.
- h) No llevar al perro conducido por correa o cadena.
- i) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
- j) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal o reglamentariamente.
- k) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si se comete nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los tres meses siguientes a la anterior sancionada.

3. Se considera falta muy grave:

- a) La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos dentro del núcleo urbano.
- b) El abandono de animales muertos.
- c) No tener el animal vacunado contra la rabia o que padezca otra enfermedad transmisible al hombre.
- d) Causar lesiones al perro por no llevar bozal cuando sea previsible su peligrosidad dada su naturaleza y características.
- e) Tener una vaquería, establo cuadras o corral de ganado y aves en núcleo urbano.
- f) Infringir lo establecido en el artículo 42 de esta Ordenanza.
- g) Tener dentro de la misma parcela urbana o en las zonas anexas de restaurantes, bares, cafeterías o similares de forma permanente perros, así como en los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

DISPOSICIÓN FINAL

Según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor, cuando se haya publicado su aprobación definitiva con el texto de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del propio texto legal.

Matamorosa, 26 noviembre de 2007.—El alcalde, Gaudencio Hijosa Herrero.

07/16331